



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 57787

Letrado: Mario Bon

Juicio: Bona Due & us por lo ces

s/Dere y P

N° de Expediente 840/14

BRA. LILIANA DEL VALLE SORIA

TESORERA

A COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

TESORERO

\$ 140.-

DR. ANGEL FARA
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE

11/10

11/10
11/10
11/10

11/10
11/10
11/10

CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN

NOTA DE CRÉDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY Nº 6059

☐ BCO. DEL TUC. CTA. CTE. Nº 10000553/1☐ BCO. NAC. ARG. CTA. CTE. Nº 13777/08☐ BCO. PATAGONIA S.A. SUC. CONCEP. Nº 350-2110057☐ C.P.S.S.A.P.T. CENTRAL

Nº A 1457650

ABOGADO / PROCURADOR:

MAXIMO E GOMEZ

MATRÍCULA Nº:

283

JUICIO:

BORROS DARIO. E VS ASKA CAJO JOAQUIN

y Pex 845/14

JUZGADO:

Civil y Com. aul. Gornu

SECRETARÍA Nº:

I

A) APORTES REGULACIÓN HONORARIOS (ART. 26 INC. J Y K LEY 6059):

1) ART. 26 INC. J LEY 6059: EL 8% SOBRE

\$

IMPORTE: \$

2) ART. 26 INC. K LEY 6059: EL 10% SOBRE

\$

IMPORTE: \$

SUB TOTAL (A): \$

B) APOORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059):

☐ INICIO DE JUICIO☐ CONTESTACIÓN DE DEMANDA

% SOBRE \$

(MONTO DE LA DEMANDA)

IMPORTE (B): \$

126

C) BONO PROFESIONAL (ART. 26 INC. A LEY 6059):

IMPORTE (C): \$

200

D) OTROS APORTES:

CONCEPTO:

IMPORTE (D): \$

IMPORTE TOTAL A ABONAR (A + B + C + D): \$

326

SON PESOS:

Treinta y dos mil

ÚNICO COMPROBANTE VÁLIDO P/JUICIO

145820



CONSTITUYO NUEVO DOMICILIO LEGAL.-

Sr. JUEZ CIVIL CIVIL y COMERCIAL COMUN Ira. Nom.-

JUICIO:- BARROS DARIOS EXEQUIEL VS. ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- Expte. Nro. 845/14

BARROS DARIO EXEQUIEL actor en autos, a V.S. digo:-

1 - Que vengo a apersonar con la nueva representación del letrado Máximo E. Gómez, constituyendo domicilio legal en casillero de notificaciones nro. 37 ... de este centro judicial.-

2 - Manifiesto que la documentación original, están la causa penal, donde obran, las pruebas en original (documentación en poder de tercero que dejo ofrecida y solicito sea traída a la vista al momento de resolver).-

Solicito se provea al demanda y disponga su traslado.-

SERA JUSTICIA

MAXIMO E. GOMEZ
ABOGADO
C.A.S. M.P.283-Lº1 Fº08

MAI 31 MAY 2016 10:40

JUZ. CIV. COM. I NUM.

Adj: tasa de justicia, 3000 Ley N° 6023, Boleta
Ley N° 6059-

Dr. Cristian A. Calderon Valdez
PROSECRETARIO
CIV. y COM. COMUN. 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1970

1970

1970

1970

1970

1970



HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: BARROS DARIO EXEQUIEL C/ ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. Nº: 845/14.-**

Concepción, 7 de junio de 2016.-

Téngase presente lo manifestado respecto de la documentación original, y por cumplimentado recaudo.-

Proveyendo lo pertinente: Téngase al compareciente Sr. BARROS DARIO EXEQUIEL por apersonado, con domicilio legal constituido de casillero de notificaciones Nº 87 y désele intervención de Ley.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023 y Boleta Ley 6059 que acompaña.-

Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS.-**

Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.-

Desígnense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-

Agréguese y téngase presente la Resolución de Beneficio para mediar sin Gastos obtenido en el Centro de Mediación de éste Centro Judicial.-

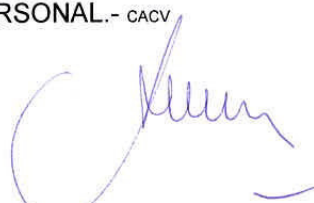
Teniendo presente que el art. 27 de la Ley 7844 prescribe que debe acreditarse los mismos extremos establecidos en la Ley 6.314; como así también por razones de economía procesal obligan a evitar un desgaste jurisdicción innecesario, se decreta lo siguiente:

1º.- Otorgar a favor del Actor en autos, el beneficio de litigar sin gastos en este proceso, en los términos y con los alcances señalados en la Ley 6.314 y en los arts. 261/9 Procesal.

2º.- Notifíquese al Sr. Agente Fiscal.-

INTIMESE al letrado MAXIMO E. GOMEZ a fin de que en el plazo de 24 horas dé estricto cumplimiento con el Art. 27 Inciso a) de la Ley 6.059, bajo apercibimiento de comunicar su inobservancia a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.-

En todos los casos, deberán estar los letrados y la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 6059.- PERSONAL.- CACV


Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 1º. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Fecha 10 JUN 2016

Se Libró Cédula No. 2643

PROC. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Ceballos
J. S. T. A.

**JUICIO: BARROS DARIO EXEQUIEL C/ ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION). EXPTE N°: 845/14.-**

///EN 9 de junio de 2016 NO SE CONFECCIONA CEDULA POR QUE FALTA
COMPLETAR COPIAS PARA TRASLADO. RA

Proc. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

14 JUN 2016

quedan notificadas las partes
conforme art. 163 Procesal.

Proc. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Quincy

HC



CEDULA N°: 2643.-
EXPTÉ N°: 845/14.-



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 9 de junio de 2016.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

SECRETARIA: PRIMERA NOMINACION.-

AUTOS: BARROS DARIO EXEQUIEL C/ ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

Se notifica al Dr.: GOMEZ MÁXIMO

Domicilio Constituido: CASILLERO N° 87.-

PROVEIDO:

Concepción, 7 de junio de 2016.- ... INTIMESE al letrado MAXIMO E. GOMEZ a fin de que en el plazo de 24 horas dé estricto cumplimiento con el Art. 27 Inciso a) de la Ley 6.059, bajo apercibimiento de comunicar su inobservancia a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.-En todos los casos, deberán estar los letrados y la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 6059.- PERSONAL.- CACV" Fdo. Dra. María Ivonne Heredia, Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** RA.-

Proc. Manuel H. López
Secretario
Juzg. Civil y Com. Común la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

A horas del día se dejó cedula en la
casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría
de origen.-



DEJE CEDULA EN
CASILLERO N°
A HORAS 13
14 JUN 2016
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA A SU ORIGEN
JUAN CARLOS PILLON
PROSECRETARIO CAT. 3

Secretario Jefe
Oficial Notificador

Solicita.-

SR. JUEZ CIVIL y COMERCIAL COMUN Ira. Nom.-

JUICIO:- BARROS DARIO EXEQUIEL VS. ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE.
NRO. 845/14.-

BARROS DARIOS EXEQUIEL, actor en autos a V.S. con todo respeto
digo:-

1 – que vengo a solicitar en virtud a la voluminosidad de las copias y a que esta parte cuenta con carta de pobreza, se me exima de adjuntar copias para traslado a exención de la demanda, pudiendo consultar la contraria por secretaria de juzgado, todo ello conforme lo faculta el art. 130 procesal Civil.-

2 – que vengo a solicitar asimismo, que esta parte faculta al letrado Máximo E. Gómez, abogado de la matrícula, a los fines de que ejerza mi representación en autos, confiriendo mandado al mismo en virtud al beneficio para litigar en autos que se concediera, en los términos previsto por el art. 261 procesal.-

SERA JUSTICIA

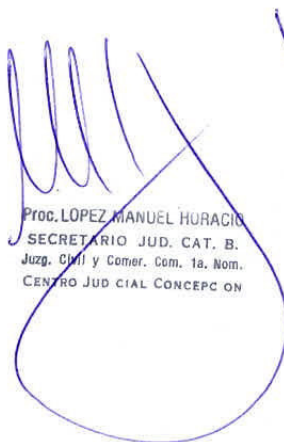


MÁXIMO E. GÓMEZ
ABOGADO
C.A.S. M.P. 283-191 P33



VI, 19 AGO 2016 12:13

JUZ. CIV. COM. I NOM.



Proc. LÓPEZ MANUEL HURACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUD. CIAL CONCEPCION

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: BARROS DARIO EXEQUIEL C/ ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. Nº: 845/14.-**

Concepción, 26 de agosto de 2016.-

Exímase al presentante de acompañar copias para traslado, conforme lo dispuesto por el Art. 129 Procesal, haciéndose saber a los demandados que en Caja de Seguridad del Juzgado se encuentra reservada la documentación original, la que se encuentra a sus disposición para su consulta.- CACV

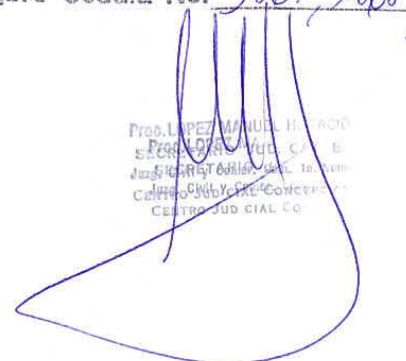


Dña. MARIA CONNE HEREDIA
JL
JUEZ, CIVIL Y COM. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

05 SEP 2016

En Fecha

Se Libró Cédula No. 3867, 3868



Pres. LÓPEZ MANUEL HEREDIA
Pres. LÓPEZ MANUEL HEREDIA
Juzg. Civil y Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

12/9/16 - mca-3862 y 3665

Dr. G. M.
J. M. G. G. G.

Cedulo
2D105

Dr. Cristian A. Calderón
PROTECTOR
DIV. Y COM. COMUN. LA. NOM.
CENTRO SOCIAL CONCEPCION



00BEHEPLBM

CEDULA N°: 3868.-

EXpte N°: 845/14.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION



Concepción, 1 de septiembre de 2016.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

SECRETARIA: PRIMERA NOMINACION.-

AUTOS: BARROS DARIO EXEQUIEL C/ ASKA CAYO JOAQUIN Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

Se notifica a: SEGUROS RIVADAVIA, EN LA PERSONA DE SU
REPRESENTANTE LEGAL -Demandado.-

Domicilio: CALLE 9 DE JULIO N° 745 - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN.-

PROVEIDO:

Concepción, 7 de junio de 2016.-Téngase presente lo manifestado respecto de la documentación original, y por cumplimentado recaudo.-Proveyendo lo pertinente: Téngase al compareciente Sr. BARROS DARIO EXEQUIEL por apersonado, con domicilio legal constituido de casillero de notificaciones N° 87 y désele intervención de Ley.-Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023 y Boleta Ley 6059 que acompaña.-Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS**.-Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.-Designense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-Agréguese y téngase presente la Resolución de Beneficio para mediar sin Gastos obtenido en el Centro de Mediación de éste Centro Judicial.-Teniendo presente que el art. 27 de la Ley 7844 prescribe que debe acreditarse los mismos extremos establecidos en la Ley 6.314; como así también por razones de economía procesal obligan a evitar un desgaste jurisdicción innecesario, se decreta lo siguiente: 1º.- Otorgar a favor

del Actor en autos, el beneficio de litigar sin gastos en este proceso, en los términos y con los alcances señalados en la Ley 6.314 y en los arts. 261/9 Procesal.2º.- Notifíquese al Sr. Agente Fiscal.- " Fdo.Dra. María Ivonne Heredia, Juez. "Concepción, 26 de agosto de 2016.-Exímase al presentante de acompañar copias para traslado, conforme lo dispuesto por el Art. 129 Procesal, haciéndose saber a los demandados que en Caja de Seguridad del Juzgado se encuentra reservada la documentación original, la que se encuentra a sus disposición para su consulta.- CACV " Fdo.Dra. María Ivonne Heredia, Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- RA.-Se adjuntan copias en 7 fs -**

127614
Proc. Manuel H. López
Secretario
Juzg. Civil y Com. Común la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.
MARIA IVONNE ROBLEDO DE YRIGO
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la
casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría
de origen.-



RA

Oficial Notificador

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 11 Noviembre de 2016
siendo horas 09:10 notifiqué del contenido de esta cédula y
.....dejé su duplicado en el domicilio denunciado a Estado con
este para presentarlo
Por.....haberlo encontrado recibe una persona
que dijo llamarse Guillermo Galante
y firma para constancia.-

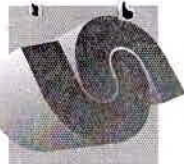
MARIO EUGENIO PEINADO
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. C
OFICIALES NOTIFICADORES



Guillermo Galante

EN 14 NOV 2016 A SU ORIGEN





**SEGUROS
RIVADAVIA**

137
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Condiciones Particulares

ASEGURADO ASKA CAYO JOAQUIN

MATRICULA 1706538.1

DOMICILIO YERBA HUASI NRO 00
(4128) LULES TUCUMAN

P 5787.7

50-0-13894-13894-4

Entre **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA** (en adelante "el Asegurador") y el solicitante (en adelante "el Asegurado") se conviene en celebrar un contrato de seguro, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares que se adjuntan y forman parte de la presente póliza. La presente póliza incluye la cobertura básica del Seguro Obligatorio Automotor y una Cobertura en exceso de ésta, voluntariamente contratada por el Asegurado conforme a la Res. de SSN N°35864. Póliza aprobada por SSN. Expediente 3260 - Proveído 8465 - 06/12/1947 - Resolución 36100 y modificatorias - 19/09/2011.

POLIZA DE SEGURO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS

NUMERO 07/610092

VIGENCIA

EMISION 16/07/2013 desde las 12 hs. del 04/08/2013 hasta las 12 hs. del 04/02/2014 DIAS DE VIGENCIA 184

LUGAR DE EMISION: La Plata Renovación de Póliza: 07-02-549618-000

OBJETO DEL SEGURO

CAMION CAJA DE MADERA MODELO: 2000 COD.SEG.: 0cb2d191fc6af8b23a
MARCA: FORD CAMION F-4000 TDI CUMMINS (IMP)
MOTOR: 30625476 CHASSIS: 9BFLF4G5YD029266
PAT.: DGM986 USO: CAMION COMERCIAL

Condiciones Generales: SO-RC 01.1 CG-RC 01.1 CG-RC 02.1 CG-RC 03.1 CG-RC 04.1 CG-RC 05.1 CG-CO 04.1 CG-CO 05.1 CG-CO 06.2 CG-CO 07.1 CG-CO 08.1 CG-CO 09.1 CG-CO 10.1 CG-CO 11.1 CG-CO 12.1 CG-CO 13.1 CG-CO 14.1 CG-CO 15.1 CG-CO 16.1 CG-CO 17.1 CG-CO 18.1

Clausulas Adicionales: CA-CO 06.1 CA-CO 08.1 CA-CO 14.1 CA-RC 02.1 CA-RC 05.1 CA-RC 05.2 CA-RC 08.1

(1) PRIMA PURA

PRIMA ⁽¹⁾

863,91

(2) CARGO FINANCIERO

RECARGOS ⁽²⁾

85,36

RECARGOS ADMINISTRATIVOS

(3) TASA S.S.N. 0.60% I.V.A. 21,00%
INTERNOS 0.10% TASA S.V. 1,00%
SELLOS 1,00% LEY 19518 0,50%

SUBTOTAL

949,27

C.S. 387,00

IMPUESTOS Y TASAS ⁽³⁾

616,73

DJ. INSC. 20239

FORMA DE PAGO: 6 CUOTAS - 1ER. VENC.: 04/08/2013

PREMIO \$

1566,00

COD. PAGO ELECTRONICO BANELCO: 0702610092000000

TNA: 21,0% - TEA: 23,120% - (Tasa calculada sobre vigencia anual con pagos mensuales)

Se hace constar que de acuerdo a lo establecido por la Res. N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, el comienzo de la vigencia de esta póliza quedará condicionado al pago total o parcial del premio en los términos establecidos en la Cláusula de Cobranza respectiva incluida en las Condiciones Particulares de la presente. Quedan excluidos los seguros de Caucción y Granizo.

Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económico-financiera de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (C.P. 1067), Ciudad de Buenos Aires, o al Teléfono 4338-4000 (líneas rotativas), en el horario de 10.30 a 17.30 hs. Podrá consultarse vía Internet a la siguiente dirección: www.ssn.gov.ar

ADVERTENCIA: Si el texto de esta póliza difiriera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Asegurado, si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza (Artículo 12 de la Ley de Seguros).

Los vocablos "Asegurado", "Tomador" o "Contratante" se usan indistintamente en esta póliza, por lo que debe dárseles el significado que corresponda, según las circunstancias del caso.

La presente póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.8 del Reglamento de la Actividad Aseguradora

Rosana Ibarra
Gerente General

ESTA POLIZA HA SIDO APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA. - Casa Central: Avenida 7 N° 765 - B1900DHB - LA PLATA - Telefax (0221) 427-0550/0551

Condiciones Particulares

PAGINA 2

POLIZA DE SEGURO DE: VEHICULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS

NUMERO: 07/610092

Le recordamos que puede consultar las Condiciones de su seguro, obtener la copia, comprobantes de pago y facturas en nuestro sitio Web www.segurosrivadavia.com, ingresando al sistema de Autogestión para Asegurados.

Imprima solo la documentación necesaria. Piense en nuestro medio ambiente.

Localidad de Riesgo: (4128) - LULES - TUCUMAN

Riesgos Cubiertos y Valores Asegurados

CG-RC 01.1 Responsabilidad Civil Seguro Voluntario

Riesgo Cubierto - Suma máxima por Acontecimiento \$ 10.000.000.-

CA-CO 08.1 Sistema CLEAS

Es un Sistema por el cual el Asegurado que tenga un choque con otro vehículo únicamente, con cobertura vigente y al día en otra de las Aseguradoras participantes del Sistema y, no resulte responsable del mismo, según el convenio, Seguros Rivadavia se encarga de solucionar su siniestro.

A la fecha las Aseguradoras adheridas son: Allianz, RSA El Comercio, QBE La Buenos Aires, La Segunda, Mapfre, Rio Uruguay, Rivadavia, Sancor, San Cristobal, Liberty y Zurich.

Cleas no tiene ningún costo adicional para los Asegurados.

Los siniestros que están excluidos de este Sistema son:

- Vehículos asegurados en la misma empresa.
- Motos, maquinas agrícolas, casas rodantes sin propulsión propia, acoplados, semiremolques, y vehículos de mas de 9 toneladas de peso bruto total.
- Siniestros con lesiones y/o muertes.
- Cuando no haya daños ajenos al siniestro entre los 2 participantes.
- Daños materiales mayores a \$52000.

La Cláusula completa y el Reglamento del Sistema pueden consultarse en las páginas: www.segurosrivadavia.com o www.cleas.com.ar

CA-RC 05.1 Limitación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Hacia Terceros Transportados y no Transportados de Vehículos Automotores que Ingresen a Aeródromos o Aeropuertos.

- a) Lesiones y/o Muerte a Terceros Transportados: \$200.000.-
- b) Lesiones y/o Muerte a Terceros no Transportados: \$200.000.-
- c) Daños Materiales a cosas de terceros: \$200.000.-

CA-RC 05.2 Limitación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Hacia Terceros Transportados y no Transportados de Vehículos Automotores que Ingresen a Campos Petrolíferos.

- a) Lesiones y/o Muerte a Terceros Transportados: \$200.000.-
- b) Lesiones y/o Muerte a Terceros no Transportados: \$200.000.-
- c) Daños Materiales a cosas de terceros: \$200.000.-

BONIFICACION POR BUEN RESULTADO

El presente seguro, se emite con la bonificación del 6% en razón del resultado siniestral del período anual próximo pasado.

CARGA DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES Y MUNICIONES

El Asegurador excluye de las garantías de la presente póliza, los daños provocados por la carga, cuando el vehículo transporte sustancias contaminantes o municiones y cualquier siniestro en la medida que el mismo resultare agravado por la acción de esa carga.

Rosana Ibarra
Gerente General



SEGUROS RIVADAVIA



CONDICIONES

- Ramo: AUTOMOTORES

- Póliza: 07/610092

- Hoja: 3

CG-CO 16.1 - IMPORTANTE: ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de la cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO: Cuando el tomador se encuentre en posesión de la póliza puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (artículo 23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del tomador, si posee la póliza (artículo 24).

RETICENCIA: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aun incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el artículo 5 y correlativos.

MORA AUTOMÁTICA.- DOMICILIO: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la Ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (artículos 15 y 16).

AGRAVACIÓN DEL RIESGO: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con el artículo 37 y correlativos.

EXAGERACIÓN FRAUDULENTA O PRUEBA FALSA DEL SINIESTRO O DE LA MAGNITUD DE LOS DAÑOS: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos tal como lo establece el artículo 48.

PAGO A CUENTA: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del asegurado, éste, luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el artículo 51.

PLURALIDAD DE SEGUROS: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (artículo 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (artículo 68).

SOBRESEGURO: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (artículo 62).

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO: El Asegurado esta obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (artículo 72).

ABANDONO: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (artículo 74).

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el artículo 77.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS: Todo cambio de titular del interés Asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete días de acuerdo con los artículos 82 y 83.

DENUNCIA DEL SINIESTRO.- CARGAS DEL ASEGURADO: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres (3) días, facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño de conformidad con los artículos 46 y 47. En Responsabilidad Civil debe denunciar el hecho que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de tres días de producido (artículo 115). No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador salvo, en interrogación judicial, en reconocimiento de hechos (artículo 116). Cuando el Asegurador no asuma o declina la defensa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuere menor, con más gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (artículos 110 y 111).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo - aunque la firma sea facsimilar - del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (artículos 53 y 54).

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL ASEGURADO: El Asegurador debe pronunciarse sobre el derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria que requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo (artículos 56 y 46).



SEGUROS RIVADAVIA

CONDICIONES

- Ramo: AUTOMOTORES

- Póliza: 07/610092

- Hoja: 4

SO-RC

Póliza Básica del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil

Artículo 68 de la Ley N° 24.449

CLÁUSULA 1- RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS. RIESGO CUBIERTO.

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto de seguro (en adelante el Conductor) por cuanto deban a un tercero sólo por los conceptos e importes previstos en la cláusula siguiente, por los daños personales causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos.

El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y del Conductor por los conceptos y límites previstos en la cláusula siguiente, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del seguro.

La extensión de la cobertura al Conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las cláusulas de la presente póliza y de la Ley como el mismo Asegurado al cual se lo asimila. En adelante, la mención del Asegurado, comprende en su caso al Conductor.

CLÁUSULA 2- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD.

a) Se cubre la responsabilidad en que se incurra por el vehículo automotor objeto del seguro, por los daños y con los límites que se indican a continuación:

1) Muerte o incapacidad total y permanente por persona \$ 120.000.

2) Incapacidad parcial y permanente: por la suma que resulte de aplicar el porcentaje de incapacidad padecida sobre el monto previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente. Dicha incapacidad parcial y permanente se sujetará al Baremo que figura en el cuadro de la Cláusula 9.

3) Un límite por acontecimiento en caso de producirse pluralidad de reclamos igual al doble del previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente.

b) Se cubre la obligación legal autónoma por los siguientes conceptos:

Gastos sanatoriales por persona hasta \$ 10.000.

Gastos de sepelios por persona hasta \$ 5.000.

Los pagos que efectúen la Aseguradora o el Asegurado por estos conceptos, serán considerados como realizados por un tercero con subrogación en los derechos del acreedor y no importarán asunción de responsabilidad alguna frente al damnificado. El Asegurador tendrá derecho a ejercer la subrogación contra quien resulte contractual o extra contractualmente responsable.

c) El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de la obligación asumida, el pago de costas judiciales en causa civil incluido los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (artículo 110 de la Ley N° 17418).

CLÁUSULA 3- DEFENSA EN JUICIO CIVIL.

En caso de demanda judicial contra el Asegurado y/o Conductor, éstos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al Asegurador, la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación. El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado y/o Conductor, quedando éstos obligados a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado y/o Conductor.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado y/o Conductor deben asumirla y/o suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. En caso que el Asegurado y/o Conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o Conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco días hábiles de su conocimiento. Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado y/o Conductor, éstos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya.

El Asegurador será responsable ante el asegurado, aún cuando el Conductor no cumpla con las cargas que se le imponen por esta cláusula.

CLÁUSULA 4- PROCESO PENAL.

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado y/o Conductor deberán dar inmediato aviso al Asegurador, quién dentro de los dos días de producida acusación formal contra alguno de ellos, deberá expedirse sobre si asumirá la defensa. En cualquier caso el Asegurado y/o Conductor podrán designar a su costa el profesional que los defienda y deberán informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la cláusula 3.

CLÁUSULA 5- DOLO O CULPA GRAVE.

El Asegurador queda liberado si el Asegurado o el Conductor y/o la víctima provocan, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. No obstante el Asegurador cubre el Asegurado por la culpa grave del Conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el Conductor.



SEGUROS RIVADAVIA

SECRETARÍA DE JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL
CORTE DE LA MATRIZ
FOLIOS Nº 139
CENTRO JUDICIAL CIVIL Y COMERCIAL

CONDICIONES

- Ramo: AUTOMOTORES

- Póliza: 07/610092

- Hoja: 5

CLÁUSULA 6- EXCLUSIONES DE LA COBERTURA.

El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros:

- Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.
- Por hechos de lock-out o tumulto popular, cuando el Asegurado sea partícipe deliberado en ellos.
- Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en el inciso a) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.
- Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.
- Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento de envase.
- Por la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.
- Mientras esté remolcando a otro vehículo auto propulsado, salvo en el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
- Mientras tome parte en certámenes o entrenamientos de velocidad.
- El Asegurador no indemnizará los daños sufridos por:
 - el cónyuge y los parientes del Asegurado o del Conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).
 - las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o el Conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
 - los terceros transportados en exceso de la capacidad del vehículo, o en lugares no aptos para tal fin, o como pacientes en ambulancias.

CLÁUSULA 7- CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del asegurado.

CLÁUSULA 8- VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es sólo un elemento de juicio para pronunciarse acerca del derecho del asegurado.

CLÁUSULA 9- BAREMO.

INCAPACIDAD PARCIAL

a) Cabeza:

	Porcentaje
Sordera total e incurable de los oídos	50%
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal	40%
Sordera total e incurable de un oído	15%
Ablación de la mandíbula inferior	50%

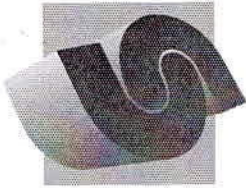
b) Miembros Superiores:

	DERECHO	IZQUIERDO
Pérdida total de un brazo	65%	52%
Pérdida total de una mano	60%	48%
Fractura no consolidada de un brazo (pseudoartrosis total)	45%	36%
Anquilosis del hombro en posición no funcional	30%	24%
Anquilosis del hombro en posición funcional	25%	20%
Anquilosis del codo en posición no funcional	25%	20%
Anquilosis del codo en posición funcional	20%	16%
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20%	16%
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15%	12%
Pérdida total del pulgar	18%	14%
Pérdida total del índice	14%	11%
Pérdida total del dedo medio	9%	7%
Pérdida total del anular o el meñique	8%	6%

c) Miembros inferiores:

Pérdida total de una pierna	55%
Pérdida total de un pie	40%
Fractura no consolidada de un muslo (pseudoartrosis total)	35%
Fractura no consolidada de una pierna (pseudoartrosis total)	30%
Fractura no consolidada de una rótula	30%
Fractura no consolidada de un pie (pseudoartrosis total)	20%
Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40%
Anquilosis de la cadera en posición funcional	20%
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	30%
Anquilosis de la rodilla en posición funcional	15%
Anquilosis del empeine (garganta de pie) en posición no funcional	15%
Anquilosis de empeine (garganta de pie) en posición funcional	8%
Acortamiento de un miembro inferior, de por lo menos 5 centímetros	15%
Acortamiento de un miembro inferior, de por lo menos 3 centímetros	8%
Pérdida del dedo gordo de un pie	8%
Pérdida de otro dedo del pie	4%

Por pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación total y definitiva del órgano lesionado. La pérdida



SEGUROS RIVADAVIA

CONDICIONES

- Ramo: **AUTOMOTORES**

- Póliza: **07/610092**

- Hoja: **6**

parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de pseudoartrosis, la indemnización no podrá exceder el 70 % de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado. La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de los otros dedos. Para la pérdida de varios miembros u órganos, se sumará los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada para invalidez total permanente. Cuando la invalidez así establecida llegue al 80% se considera invalidez total y se abonará por consiguiente íntegramente la suma asegurada. En caso de constatarse que el damnificado es zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituya una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del damnificado. Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante un mismo período anual de la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma serán tomadas en conjunto.

CONDICIONES GENERALES

CG-RC

Responsabilidad Civil - Seguro Voluntario

CG-RC 1.1 - RIESGO CUBIERTO

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante el Conductor), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y del Conductor, hasta la suma máxima por acontecimiento, establecida en el Frente de Póliza por daños corporales a personas, sean estas transportadas o no transportadas y por daños materiales, hasta el monto máximo allí establecido para cada acontecimiento sin que los mismos puedan ser excedidos por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador.

Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

En relación a los alcances de la cobertura hacia personas transportadas, la responsabilidad asumida por la Aseguradora se extiende a cubrir dentro del límite indemnizatorio por acontecimiento señalado precedentemente, los daños corporales únicamente sufridos por terceras personas transportadas en el habitáculo destinado a tal fin en el vehículo asegurado siempre que su número no exceda la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado mientras asciendan o desciendan del habitáculo, con excepción de los daños sufridos por el cónyuge y los parientes del Asegurado o del Conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de las sociedades, los de los directivos). Tampoco indemnizará los daños sufridos por las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o Conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo. Asimismo quedan excluidas de esta cobertura las personas transportadas en ambulancias en calidad de pacientes.

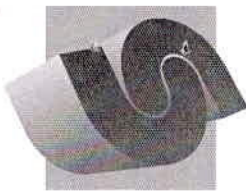
Si existe pluralidad de damnificados la indemnización se distribuirá a prorrata, cuando las causas se sustenten ante el mismo Juez.

La extensión de la cobertura al Conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las cláusulas de la presente póliza y de la Ley, con el mismo Asegurado al cual se lo asimila. En adelante la mención del Asegurado comprende en su caso al Conductor.

CG-RC 2.1 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA PARA RESPONSABILIDAD CIVIL

El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga:

- 1) Cuando el vehículo estuviera secuestrado, confiscado, requisado o incautado, por autoridad competente.
- 2) En el mar territorial o fuera del territorio de la República Argentina.
- 3) Cuando el vehículo asegurado esté circulando o se hubiera dejado estacionado, sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.
- 4) Como consecuencia de accidentes o daños de todas clases originados o derivados de la energía nuclear.
- 5) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.
- 6) Por hechos de lock-out o tumulto popular, cuando el Asegurado sea partícipe deliberado en ellos.
- 7) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Natural Comprimido (GNC).
- 8) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Licuado de Petróleo (Propano Butano).
- 9) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.
- 10) A los animales o cosas transportadas o durante su carga o descarga y los gastos que estas operaciones originan.
- 11) Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento y deficiencia de envase.
- 12) Por la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva y/o tóxica, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.
- 13) Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
- 14) Mientras tome parte en certámenes o entrenamientos de velocidad.
- 15) Por o a los equipos industriales, científicos o similares montados o transportados, a raíz de su funcionamiento específico, salvo los daños ocasionados por aquellos al vehículo objeto del seguro.
- 16) A bienes que por cualquier título se encuentren en tenencia del asegurado.
- 17) El Asegurador no indemnizará los daños sufridos por:
 - 17.1) El cónyuge o conviviente en aparente matrimonio, y los parientes del Asegurado o del Conductor o del propietario registral, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).
 - 17.2) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o el Conductor, en tal el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.



SEGUROS RIVADAVIA

SEGUROS RIVADAVIA S.A. - CUIT 20.123.456.789
FOLIO 180
FOLIO 180

CONDICIONES

- Ramo: AUTOMOTORES

- Póliza: 07/610092

- Hoja: 7

17.3) Las personas transportadas en ambulancias en calidad de pacientes.

18) Cuando el vehículo sea destinado a un uso distinto al indicado en el Frente de Póliza y/o Certificado de Cobertura sin que medie comunicación fehaciente al Asegurador en contrario, o cuando sufrieran daños terceros transportados en el vehículo asegurado en oportunidad de ser trasladados en virtud de un contrato oneroso de transporte, sin haberse consignado tal uso o destino en el Frente de Póliza o Certificado de Cobertura.

19) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógena o somnifera, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda) o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente.

A los fines de su comprobación queda establecido que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona, desciende a razón de 0,11 gramos por mil por hora.

20) Cuando el vehículo asegurado no se encuentre habilitado para circular conforme las disposiciones vigentes.

21) Cuando el Conductor del vehículo asegurado cruce vías de ferrocarril encontrándose las barreras bajas y/o cuando las señales sonoras o luminicas no habiliten su paso.

22) Cuando el vehículo asegurado sea conducido a exceso de velocidad (a los efectos de la presente exclusión de cobertura, se deja establecido que la velocidad del vehículo asegurado en ningún caso podrá superar el 40% de los límites máximos establecidos por la normativa legal vigente).

23) Cuando el vehículo asegurado se encuentre superando a otros en lugares no habilitados.

24) Cuando el vehículo circule sin luces reglamentarias encendidas exigidas para la circulación en horario nocturno o ante la existencia de condiciones climatológicas o humo que dificultan su visión.

25) En ocasión de transitar el vehículo asegurado a contramano, existiendo señalización inequívoca en el lugar del hecho de la dirección de circulación.

26) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona con trastornos de coordinación motora que impidan la conducción normal del vehículo y éste no se encuentre dotado de la adaptación necesaria para este tipo de conducción.

27) Queda expresamente excluida de la cobertura asumida por el Asegurador, la responsabilidad derivada del riesgo de daño ambiental, contaminación o polución ambiental súbita o accidental, imprevista, gradual, continua o progresiva que como consecuencia de un choque, vuelco, desbarrancamiento, incendio y/o cualquier otro evento en el que participara el vehículo transportador, genere la carga transportada.

Se entiende por contaminación o polución ambiental, el daño producido al ecosistema mediante la generación, emisión, dispersión o depósito de sustancias o productos que afecten o perjudiquen las condiciones normales existentes en la atmósfera, en las aguas o en el suelo, o la producción de olores, ruidos, vibraciones, ondas, radiaciones o variaciones de temperaturas que excedan los límites legales o científicamente permitidos.

También quedan expresamente excluidos de la cobertura asumida por el Asegurador todos los gastos, costos o pagos que por cualquier concepto se hubieren realizado en las tareas de contención del daño o disminución del impacto ambiental, remediación ambiental, recolección y trasvasamiento de las sustancias derramadas, estudios de aguas, suelos o atmósferas destinados a conocer el impacto ambiental, como así también toda otra tarea que tenga por objeto la recomposición o remediación del daño ambiental causado, disposición final o eliminación de residuos ambientales generados.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos 3), 5) y 6) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.

CG-RC 3.1 - DEFENSA EN JUICIO CIVIL

En caso de demanda judicial contra el Asegurado y/o Conductor, estos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar al día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al Asegurador, la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

Cuando la demanda o demandas excede la suma asegurada por acontecimiento, el Asegurado y/o Conductor pueden, a su cargo participar también de la defensa con el o los profesionales que designen al efecto.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, sino la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado y/o Conductor, quedando éstos obligados a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado y/o Conductor.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado y/o Conductor deben asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

En caso de que el Asegurado y/o Conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, importa la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o Conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco días hábiles de su conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado y/o Conductor, éstos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya.

El Asegurador será responsable ante el Asegurado aun cuando el Conductor no cumpla con las cargas que se le impone por esta Cláusula.

CG-RC 4.1 - COSTAS Y GASTOS

El Asegurador toma a su cargo como único accesorio de su obligación a que se refiere las cláusulas CG-RC 1.1 - RIESGO CUBIERTO o CG-RC 1.2 - RIESGO CUBIERTO, según la cobertura contratada, el pago de las costas judiciales en causa civil y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (artículo 110 de la Ley de Seguros).

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas lo debe en la medida de que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieran correspondido, conforme a las reglas anteriores, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (artículos 111 y 110 inciso a) última parte de la Ley de Seguros).



SEGUROS RIVADAVIA

CONDICIONES - Ramo: AUTOMOTORES - Póliza: 07/610092 - Hoja: 8

CG-RC 5.1 - PROCESO PENAL

Si se promoviera proceso penal y correccional, el Asegurado y/o Conductor deberán dar inmediato aviso al Asegurador en oportunidad de tomar conocimiento de dicha circunstancia. En caso de que solicitaran la asistencia penal al Asegurador éste deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no dentro del plazo de 5 días hábiles. En caso de aceptar la defensa, el Asegurado y/o Conductor deberán suscribir los documentos necesarios que permitan ejercerla a favor de los profesionales que el Asegurador designe.

En cualquier caso el Asegurado y/o Conductor podrán designar a su costa al profesional que los defienda y deberán informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en las Cláusulas CG-RC 3.1 - DEFENSA EN JUICIO CIVIL o CG-RC 3.2 - DEFENSA EN JUICIO CIVIL, según la cobertura contratada, y CG-RC 4.1 - COSTAS Y GASTOS.

CG-CO

Comunes a Responsabilidad Civil, Daños, Incendio y Robo o Hurto

CG-CO 4.1 - GASTOS DE TRASLADO Y ESTADÍA

En caso de daño y/o Incendio o robo o hurto, serán por cuenta del Asegurador, aunque con la indemnización lleguen a exceder la suma asegurada, los gastos normales, necesarios y razonablemente incurridos por:

- El traslado del vehículo hasta el lugar más próximo al del siniestro o al de su aparición en caso del robo o hurto, donde se pueda efectuar su inspección, reparación o puesta a disposición del asegurado.
- La estadía del vehículo en garaje, taller, local o depósito, para su guarda a los efectos de su reparación o puesta a disposición del asegurado.

CG-CO 5.1 - CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

Además de las cargas y obligaciones que tiene el Asegurado por la presente póliza, deberá:

- Dar aviso sin demora al Asegurador del hallazgo del vehículo en caso de robo o hurto.
- Obtener la autorización del Asegurador antes de iniciar trabajos de reparación de daños o de reposición de pérdidas parciales en caso de siniestro por Daños al Vehículo y/o Incendio y Robo o Hurto.

CG-CO 6.2 - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Las indemnizaciones a cargo del Asegurador no implican la disminución de ninguna de las sumas aseguradas durante la vigencia de la póliza, salvo que se trate de daño o pérdida que en un sólo acontecimiento por eventos amparados por los riesgos de Daños al Vehículo y/o Incendio y/o Robo o Hurto que configuren pérdida total determinada según los procedimientos fijados por los apartados II y III de las Cláusulas CG-DA 4.2 - DAÑO TOTAL, CG-IN 4.2 - INCENDIO TOTAL o la Clausula CG-RH 4.2 - ROBO O HURTO TOTAL, supuesto en que quedará agotada la correspondiente responsabilidad y extinguidas las restantes coberturas, teniendo derecho el Asegurador a la totalidad de la prima.

Contrariamente a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley N° 17418, el Asegurador indemnizará el daño hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza, sin tomar en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor asegurable.

CG-CO 7.1 - DOLO O CULPA GRAVE

El Asegurador queda liberado si el Asegurado o el Conductor provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave.

No obstante, el Asegurador cubre al Asegurado por la culpa grave del Conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra, con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el Conductor.

CG-CO 8.1 - PRIVACIÓN DE USO

El Asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el Asegurado por la privación del uso del vehículo, aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto.

CG-CO 9.1 - RESCISIÓN UNILATERAL

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

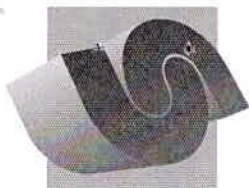
Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

CG-CO 10.1 - PAGO DE LA PRIMA

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura.

En caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la Clausula CA-CO 6.1 - COBRANZA DEL PREMIO que forma parte del presente contrato.

CG-CO 11.1 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS



SEGUROS RIVADAVIA



CONDICIONES - **Ramo:** AUTOMOTORES - **Póliza:** 07/610092 - **Hoja:** 9

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CG-CO 12.1 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del asegurado.

CG-CO 13.1 - DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado.

CG-CO 14.1 - CÓMPUTOS DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán corridos salvo disposición expresa en contrario.

CG-CO 15.1 - PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

CG-CO 16.1 - IMPORTANTE: ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO: Cuando el tomador se encuentre en posesión de la póliza puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (artículo 23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del tomador, si posee la póliza (artículo 24).

RETICENCIA: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aun incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el artículo 5 y correlativos.

MORA AUTOMÁTICA.- DOMICILIO: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la Ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (artículos 15 y 16).

AGRAVACIÓN DEL RIESGO: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con el artículo 37 y correlativos.

EXAGERACIÓN FRAUDULENTA O PRUEBA FALSA DEL SINIESTRO O DE LA MAGNITUD DE LOS DAÑOS: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos tal como lo establece el artículo 48.

PAGO A CUENTA: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del asegurado, éste, luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el artículo 51.

PLURALIDAD DE SEGUROS: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (artículo 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (artículo 68).

SOBRESEGURO: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (artículo 62).

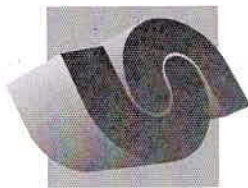
OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO: El Asegurado esta obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (artículo 72).

ABANDONO: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (artículo 74).

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el artículo 77.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS: Todo cambio de titular del interés Asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete días de acuerdo con los artículos 82 y 83.

DENUNCIA DEL SINIESTRO.- CARGAS DEL ASEGURADO: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres (3) días, facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño de conformidad con los artículos 46 y 47. En Responsabilidad Civil debe denunciar el hecho que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de tres días de producido (artículo 115). No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador salvo, en interrogación judicial, en reconocimiento de hechos (artículo 116). Cuando el Asegurador no asuma o declina la defensa, se liberará de los



SEGUROS RIVADAVIA

CONDICIONES

- Ramo: AUTOMOTORES

- Póliza: 07/610092

- Hoja: 10

gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuere menor, con más gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (artículos 110 y 111).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo - aunque la firma sea facsimilar - del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (artículos 53 y 54).

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL ASEGURADO: El Asegurador debe pronunciarse sobre el derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria que requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo (artículos 56 y 46).

CG-CO 17.1 - CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I):

1°) Hechos de guerra internacional:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2°) Hechos de guerra civil:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3°) Hechos de rebelión:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior e la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4°) Hechos de sedición o motín:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5°) Hechos de tumulto popular:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6°) Hechos de vandalismo:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7°) Hechos de guerrilla:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalente a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8°) Hechos de terrorismo:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9°) Hechos de huelga:

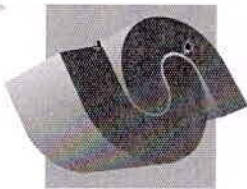
Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquéllas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10°) Hechos de lock out:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II) Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock out.



SEGUROS RIVADAVIA



CONDICIONES - Ramo: **AUTOMOTORES** - Póliza: **07/610092** - Hoja: **11**

III) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CG-CO 18.1 - PREEMINENCIA NORMATIVA

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Cláusulas Adicionales, predominan estas últimas.



SEGUROS RIVADAVIA

CONDICIONES

- Ramo: AUTOMOTORES

- Póliza: 07/610092

- Hoja: 12

CLÁUSULAS ADICIONALES

CA-RC Responsabilidad Civil

CA-RC 2.1 - UNIDADES TRACTORAS Y/O REMOLCADAS (EXCLUIDOS LOS VEHÍCULOS DE AUXILIO)

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula CG-RC 2.1 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA PARA RESPONSABILIDAD CIVIL, inciso 13) de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se mantiene cuando el vehículo asegurado, tratándose de una unidad con propulsión propia (tracción) está remolcando algún vehículo sin propulsión propia (acoplado) o tratándose de alguno de estos vehículos, esté siendo remolcado, todo ello dentro del territorio de la República Argentina.

El Asegurador de la tracción se libera frente al Asegurado de la misma, si la mencionada tracción remolcara simultáneamente más de un vehículo sin propulsión propia, salvo que las disposiciones de las leyes de tránsito autorizaran el remolque simultáneo de dos unidades.

Cuando se trate de automóviles o camionetas rurales sólo estarán autorizados a remolcar una casa rodante, trailer o bantam.

Los riesgos de daños (accidente e incendio) y/o robo o hurto, de encontrarse cubiertos, quedan amparados con respecto a la tracción y/o unidad remolcada por cada póliza en forma independiente.

No quedan comprendidos dentro de la cobertura de responsabilidad civil, los daños que pudieran causarse entre si el vehículo tracción y la unidad remolcada.

Cuando la unidad tractora tenga la cobertura de responsabilidad civil hacia terceras personas transportadas tendrá plena vigencia (al 100%), en cuanto sean afectadas las personas transportadas en la unidad tracción, con exclusión expresa de aquellas personas que pudiesen viajar en la unidad remolcada ascendan o descendan de ésta última.

Cuando una unidad remolcada (o si las disposiciones de las leyes de tránsito autorizaran el remolque simultáneo de dos unidades) se halle(n) enganchada(s) a una tracción y esos vehículos se encuentren asegurados en distintas entidades Aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros de la Nación, la cobertura de responsabilidad civil hacia terceros no transportados de la póliza que cubre a la tracción queda limitada al ochenta por ciento (80%) de los daños o del límite de cobertura, de ambos el menor, si al momento del siniestro remolcaba un sólo acoplado y al setenta por ciento (70%) si remolcaba dos. Por otra parte, la cobertura de responsabilidad civil de la póliza que cubre al acoplado queda limitada al veinte por ciento (20%) de los daños o del límite de cobertura, de ambos el menor, si la tracción remolcaba un sólo acoplado y al quince por ciento (15%) por cada póliza que cubra los respectivos acoplados cuando remolcare dos.

Los porcentajes que anteceden se aplicarán, también, a los límites previstos en las Cláusulas CA-RC 5.1 - LIMITACIÓN DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE INGRESEN A AERÓDROMOS O AEROPUERTOS y CA-RC 5.2 - LIMITACIÓN DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE INGRESEN A CAMPOS PETROLÍFEROS, límites que rigen en conjunto para el vehículo tracción y el o los vehículos remolcados por cada acontecimiento.

Con limitación a los porcentajes establecidos en el párrafo sexto, el Asegurador de la tracción asume también la obligación de mantener indemne al Asegurado de la o las unidad(es) remolcada(s) si el reclamo fuese dirigido contra éste o éstos y el Asegurador de la o las unidad(es) remolcada(s) asume(n) también la obligación de mantener indemne al Asegurado o Conductor de la tracción, si el reclamo fuese dirigido contra alguno de éstos.

Cuando la tracción o la(s) unidad(es) remolcada(s) que se halle(n) enganchada(s) a la misma no tenga(n) seguro de responsabilidad civil, o teniéndolo, la entidad Aseguradora correspondiente declinare su responsabilidad, se mantendrán inalterados los respectivos porcentajes de responsabilidad a cargo del otro Asegurador o Aseguradores previstos en el párrafo sexto, quedando el remanente sin cobertura a cargo del o de los propietario(s), Conductor y/o asegurado(s).

Bajo pena de caducidad de la responsabilidad del Asegurador, los propietarios, Conductores y/o asegurados de la tracción y/o unidad(es) remolcada(s) deberán asumir las cargas establecidas en las Condiciones Generales, cumplimentando además la información referida al otro u otros vehículo(s), identificación y domicilio de su(s) propietario(s) y/o asegurado(s) y/o Conductor, debiendo soportar ante tal incumplimiento el remanente que quedare sin cobertura por aplicación de las disposiciones de la presente Cláusula.

CA-RC 5.1 - LIMITACIÓN DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE INGRESEN A AERÓDROMOS O AEROPUERTOS

Modificando lo establecido en las Cláusulas CG-RC 1.1 - RIESGO CUBIERTO o CG-RC 1.2 - RIESGO CUBIERTO, de las Condiciones Generales, según la cobertura contratada, la responsabilidad asumida por el Asegurador por la cobertura del riesgo de responsabilidad civil hacia terceros, queda limitada para todos aquellos siniestros que se produzcan en pistas o hangares de aeródromos o aeropuertos hasta las sumas máximas por persona y por acontecimiento que se indican en el Frente de Póliza correspondiente a los siguientes conceptos:

- a) Lesiones y/o Muerte a Terceros Transportados (2).
- b) Lesiones y/o Muerte a Terceros no Transportados.
- c) Daños Materiales a cosas de terceros.

(2) cuando este riesgo se comprende en la cobertura.

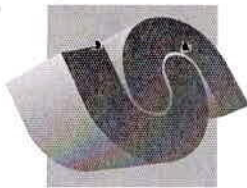
Quedan excluidas las operaciones de carga y descarga, contaminación y/o polución gradual.

Queda aclarado que se entiende por aeródromos o aeropuertos, todos aquellos predios públicos o privados autorizados o no, en que circulen o estacionen aeromóviles.

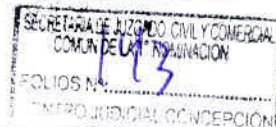
Quedan comprendidos en la antedicha limitación todos los vehículos, cualesquiera sea el tipo, que ingresen a los citados predios en forma habitual, ocasional o excepcional y con autorización o sin ella.

La precedente limitación sólo será de aplicación en caso de acontecimientos que produzcan directa o indirectamente daños a aeromóviles.

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere las cláusulas CG-RC 1.1 - RIESGO CUBIERTO o CG-RC 1.2 - RIESGO CUBIERTO, de las Condiciones Generales, según la cobertura contratada, el pago de las costas judiciales en causa civil incluidos los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero, aún cuando con la distribución



SEGUROS RIVADAVIA



CONDICIONES - Ramo: AUTOMOTORES - Póliza: 07/610092 - Hoja: 13

que de ellos se haga entre las sumas aseguradas por daños corporales o materiales se superen estas sumas. Esta obligación se sujetará a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 111 de la Ley de Seguros:

- Cuando los montos por Lesiones y/o Muerte y Daños Materiales fueran inferiores o iguales a las respectivas sumas aseguradas, en su totalidad.
- Cuando fueran superiores, en la proporción resultante de comparar cada una de las sumas aseguradas en concepto de Lesiones y/o Muerte y Daños Materiales, con las respectivas sumas de la sentencia, quedando el excedente a cargo del asegurado.

CA-RC 5.2 - LIMITACIÓN DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE INGRESEN A CAMPOS PETROLÍFEROS

Modificando lo establecido en las Cláusulas CG-RC 1.1 - RIESGO CUBIERTO o CG-RC 1.2 - RIESGO CUBIERTO, de las Condiciones Generales, según la cobertura contratada, la responsabilidad asumida por el Asegurador por la cobertura del riesgo de responsabilidad civil hacia terceros, queda limitada para todos aquellos siniestros que se produzcan en campos petrolíferos hasta las sumas máximas por persona y por acontecimiento que se indican en el Frente de Póliza correspondiente a los siguientes conceptos:

- Lesiones y/o Muerte a Terceros Transportados (2).
- Lesiones y/o Muerte a Terceros no Transportados.
- Daños Materiales a cosas de terceros.

(2) Cuando este riesgo se comprende en la cobertura.

Quedan excluidas las operaciones de carga y descarga, contaminación y/o polución gradual.

Se aclara, a la vez que se entiende por campos petrolíferos, todos aquellos predios públicos o privados donde existan instalaciones, ya sea que se trate de complejos o estructuras aisladas, utilizadas para la extracción de petróleo, excluidos los caminos o rutas destinadas al desplazamiento de vehículos.

Quedan comprendidos en la antedicha limitación todos los vehículos, cualesquiera sea el tipo, que ingresen a los citados predios en forma habitual, ocasional o excepcional y con autorización o sin ella.

La precedente limitación sólo será de aplicación en caso de acontecimientos que produzcan directa o indirectamente daños a instalaciones petrolíferas.

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere las Cláusulas CG-RC 1.1 RIESGO CUBIERTO o CG-RC 1.2 RIESGO CUBIERTO, de las Condiciones Generales, según la cobertura contratada, el pago de las costas judiciales en causa civil incluidos los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero, aún cuando con la distribución que de ellos se haga entre las sumas aseguradas por daños corporales o materiales se superen estas sumas. Esta obligación se sujetará a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 111 de la Ley de Seguros:

- Cuando los montos por Lesiones y/o Muerte y Daños Materiales fueran inferiores o iguales a las respectivas sumas aseguradas, en su totalidad.
- Cuando fueran superiores, en la proporción resultante de comparar cada una de las sumas aseguradas en concepto de Lesiones y/o Muerte y Daños Materiales, con las respectivas sumas de la sentencia, quedando el excedente a cargo del asegurado.

CA-RC 8.1 - UNIDADES TRACTORAS Y/O REMOLCADAS - DE APLICACIÓN ÚNICAMENTE PARA TRACTORES Y CARROS CAÑEROS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE CAÑA DE AZÚCAR EN LAS PROVINCIAS DE TUCUMÁN, SALTA Y JUJUY

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula CG-RC 2.1 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA PARA RESPONSABILIDAD CIVIL, inciso 13) de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se mantiene cuando el tractor asegurado esté remolcando carros cañeros o tratándose de alguno de estos vehículos, esté siendo remolcado, debiendo dichas unidades y la carga transportada cumplir con las reglamentaciones provinciales vigentes, todo ello dentro del territorio de las Provincias de Tucumán, Salta y Jujuy y durante la época de zafra.

El Asegurador del tractor se libera frente al Asegurado del mismo, si el mencionado vehículo remolcara simultáneamente más de cuatro carros para carga a granel, o más de cinco para carga en paquetes, de caña de azúcar.

Cuando dichas unidades remolcadas se hallen enganchadas a un tractor y esos vehículos se encuentren asegurados en distintas entidades Aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros de la Nación, la cobertura de responsabilidad civil hacia terceros no transportados de la póliza que cubre a la tracción queda limitada al ochenta por ciento de los daños o del límite de cobertura, de ambos el menor, si al momento del siniestro remolcaba un sólo carro cañero, al setenta por ciento si remolcaba dos, al sesenta por ciento si remolcaba tres, al cincuenta por ciento si remolcaba cuatro y al cuarenta y cinco por ciento si remolcaba cinco para carga en paquetes. Por otra parte la citada cobertura de responsabilidad civil de la póliza que cubre a los carros cañeros, queda limitada al veinte por ciento de los daños o del límite de cobertura, de ambos el menor, si el tractor remolcaba un sólo carro cañero, al quince por ciento por cada uno si remolcaba dos, al trece con treinta y tres centésimos por ciento por cada uno si remolcaba tres, al doce con cincuenta centésimos por ciento si remolcaba cuatro y al once por ciento por cada uno si remolcaba cinco simultáneamente. A estos efectos se deja expresa constancia de que la Condición General que ampara dichos riesgos sin límite, se modifica limitando tal cobertura al monto que resulte de los porcentajes precedentemente establecidos.

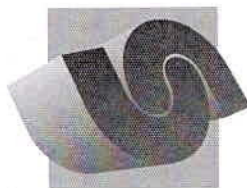
No quedan comprendidos dentro de la cobertura de responsabilidad civil, los daños que pudieran causarse entre sí el vehículo tracción y la o las unidades remolcadas.

Los riesgos de daños por accidente y/o incendio y/o robo o hurto, de encontrarse cubiertos, quedan amparados con respecto a la tracción y/o unidades remolcadas por cada póliza en forma independiente.

Los porcentajes que anteceden se aplicarán, también, a los límites previstos en las Cláusulas CA-RC 5.1 - LIMITACIÓN DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE INGRESEN A AERÓDROMOS O AEROPUERTOS y CA-RC 5.2 - LIMITACIÓN DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE INGRESEN A CAMPOS PETROLÍFEROS, límites que rigen en conjunto para el vehículo tracción y el o los vehículos remolcados por cada acontecimiento.

Con limitación a los porcentajes establecidos en el párrafo tercero, el Asegurador de la tracción asume también la obligación de mantener indemne al Asegurado de la o las unidades remolcadas si el reclamo fuese dirigido contra éste o estos y el Asegurador de la o las unidades remolcadas asumen también la obligación de mantener indemne al Asegurado o Conductor de la tracción, si el reclamo fuese dirigido contra alguno de estos.

Cuando la tracción o las unidades remolcadas que se hallen enganchadas a la misma no tengan seguro de responsabilidad civil, o teniéndolo,



SEGUROS RIVADAVIA

CONDICIONES

- Ramo: AUTOMOTORES

- Póliza: 07/610092

- Hoja: 14

la entidad Aseguradora correspondiente declinare su responsabilidad, se mantendrán inalterados los respectivos porcentajes de responsabilidad a cargo del otro u otros Aseguradores previstos en el párrafo tercero, quedando el remanente sin cobertura a cargo del o de los propietarios, Conductor y/o asegurados.

Bajo pena de caducidad de la responsabilidad del Asegurador, los propietarios, Conductores y/o asegurados de la tracción y/o unidades remolcadas deberán asumir las cargas establecidas en las Condiciones Generales, cumplimentando además la información referida al otro u otros vehículos, identificación y domicilio de sus propietarios y/o Asegurados y/o Conductor, debiendo soportar ante tal incumplimiento el remanente que quedare sin cobertura por aplicación de las disposiciones de la presente Cláusula.

CA-CO Comunes

CA-CO 6.1 - COBRANZA DEL PREMIO

ARTÍCULO 1 - El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en el Frente de Póliza), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que dé comienzo la cobertura la que operará a partir del momento de la recepción del pago por parte del Asegurador, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación).

Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura.

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura.

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

ARTÍCULO 2 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Para el caso de pago en cuotas, quedará a favor del Asegurador como penalidad, el premio correspondiente, a un máximo de dos cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0 (cero) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

CONDICIÓN RESOLUTORIA: Transcurridos sesenta (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior o sin que el Asegurado haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedara resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento de plazo de sesenta (60) días, hecho que producirá la mora automática del Tomador/Asegurado debiéndose aplicar en consecuencia la disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al asegurado.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

ARTÍCULO 3 - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

ARTÍCULO 4 - Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

ARTÍCULO 5 - Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.

c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.

d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad Aseguradora.

e) Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

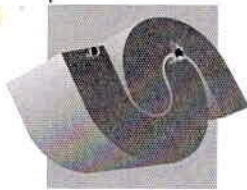
ARTÍCULO 6 - Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

CA-CO 8.1 - SISTEMA CLEAS

BENEFICIO ADICIONAL

1- DELIMITACIÓN:

El Asegurador asumirá a su cargo la reparación de los daños materiales que sufra el vehículo objeto del seguro, como consecuencia de accidentes provocados por otro rodado cuyo titular se encuentre amparado por un seguro de responsabilidad civil otorgado por una Aseguradora de la plaza que participe del sistema CLEAS, de conformidad con la descripción que se efectúa en el "Anexo A" y de acuerdo con las siguientes condiciones:



SEGUROS RIVADAVIA



CONDICIONES - **Ramo:** AUTOMOTORES - **Póliza:** 07/610092 - **Hoja:** 15

El presente servicio adicional se prestará sólo cuando el siniestro denunciado encuadre dentro de los supuestos establecidos por la reglamentación del sistema CLEAS, en los artículos 1° a 9°, cuyos alcances y condiciones se encuentran a disposición del Asegurado en los sitios indicados en el Frente de Póliza.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, un siniestro se encontrará alcanzado por el presente servicio adicional cuando cumpla con las siguientes pautas:

- 1) Que ambas Aseguradoras de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito participen del sistema CLEAS.
- 2) Que el valor de las reparaciones y/o reposición de las piezas dañadas resulte inferior a la suma establecida en el Frente de Póliza, de acuerdo con la estimación efectuada por los peritos de la Aseguradora mediante la utilización del Sistema de Peritación CESVICOM.
- 3) Que de conformidad con los criterios establecidos en la "Tabla de Responsabilidades (Anexo IV)" del sistema CLEAS, corresponda atribuir la responsabilidad de la ocurrencia del accidente de tránsito al conductor del otro vehículo interviniente en el mismo, con excepción de lo casos establecidos en el punto 3. del "Anexo A" que forma parte de la presente cláusula.
- 4) Que en el siniestro sólo hayan participado 2 vehículos, incluido el asegurado, y que se trate de una colisión directa (impacto directo entre ambos).
- 5) Que ninguno de los participantes hubiere iniciado reclamo judicial o mediación con motivo del mismo evento.

2- EXCLUSIONES:

2- 1- Expresamente quedarán excluidos del presente beneficio adicional:

- A) Los daños ajenos a los materiales que afecten exclusivamente al propio vehículo, y los daños materiales al vehículo que no fueran producto del siniestro por el cual se está reclamando.
- B) Los daños económicos que sean consecuencia de la privación de uso del rodado y/o su desvalorización como consecuencia del accidente.
- C) Los daños ambientales ocasionados como consecuencia del accidente.

2- 2- Expresamente quedarán excluidos del presente beneficio adicional los daños que se hubieren producido en siniestros con las siguientes características:

- A) Cuando en el siniestro existan damnificados que presenten daños corporales originados en el mismo o donde haya existido una víctima fatal.
- B) Cuando los vehículos involucrados en el siniestro se encuentren asegurados en la misma Aseguradora participante del sistema CLEAS.
- C) Cuando alguno de los vehículos intervinientes en el siniestro, resulte: una casa rodante sin propulsión propia, un trailer, un tractor, una máquina rural, un acoplado para trabajos rurales, un camión de más de 9 (nueve) toneladas (Peso Bruto Total), un ómnibus de más de 9 (nueve) toneladas (Peso Bruto Total), un acoplado, un furgón semiremolque o una moto.
- D) Cuando el vehículo, de quien no resulte responsable por aplicación de la "Tabla de Responsabilidades" (Anexo IV del convenio suscripto entre las Aseguradoras participantes), presente daños que impliquen la destrucción total del mismo de conformidad con la cobertura contratada.
- E) Cuando el Asegurado y/o Conductor del vehículo, que resulte responsable por aplicación de la "Tabla de Responsabilidades" (Anexo IV del convenio suscripto entre las Aseguradoras participantes), cuente con cobertura de responsabilidad civil con franquicia o descubierto obligatorio.
- F) Cuando alguna de las Aseguradoras involucradas hubiere formulado un expreso rechazo de la cobertura respecto del siniestro denunciado.
- G) Cuando el siniestro hubiese ocurrido fuera del territorio de la República Argentina.

3- PRESTACIÓN A CARGO DEL ASEGURADOR:

Determinado que el siniestro denunciado se encuentra alcanzado por el presente beneficio adicional de conformidad con las pautas precedentemente establecidas, la Aseguradora podrá optar entre: a) reparar los daños materiales sufridos por el vehículo asegurado y/o reemplazar las piezas afectadas con otras de similares características que cumplan con los requisitos establecidos por las normas vigentes o, b) proceder a indemnizar al Asegurado el valor correspondiente a dichas reparaciones y/o reemplazo de las mencionadas piezas. En ambos supuestos, la reparación y/o reemplazo de piezas y/o indemnización, según corresponda, no podrá superar el valor de la suma asegurada establecida en el Frente de Póliza o el valor en plaza del vehículo, lo que resulte menor.

ANEXO A - SISTEMA CLEAS

1- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA:

El sistema CLEAS consiste en un convenio suscripto entre distintas Aseguradoras Argentinas cuyo objetivo es liquidar por compensación los siniestros de daños materiales en los que se encuentren involucrados rodados cuyos titulares o conductores se hallen asegurados en las mismas por un seguro de responsabilidad civil emitido por el ramo de automotores.

En virtud de este convenio la Aseguradora del titular o conductor del rodado, que según el sistema no resulte responsable de la colisión, asumirá la reparación de dicho vehículo y será acreedor de un módulo preestablecido expresado en dinero dentro de las pautas establecidas por el sistema.

2- ASEGURADORES PARTICIPANTES:

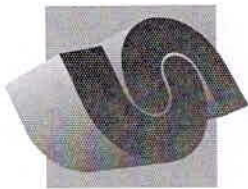
Las Aseguradoras que participan del sistema CLEAS, sin perjuicio de las que se sumen en el futuro, serán informadas ante el requerimiento del Asegurado en las direcciones descriptas en el punto 1 "Delimitación", de la presente cláusula.

3- DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

La responsabilidad de los participantes en el accidente automovilístico será determinada, a efectos del presente sistema, por la aplicación de la "Tabla de Responsabilidades" (Anexo IV del convenio suscripto entre las Compañías de Seguros) que se fundamentará en los antecedentes del siniestro con que cuenten ambas Aseguradoras.

En los casos en que la utilización de la citada Tabla de Responsabilidades no resultare suficiente o existieran diferencias de interpretación entre las Aseguradoras participantes, la atribución de responsabilidad será la que acuerden los Interlocutores designados por ellas o, en su defecto, la que decida la Comisión de Arbitraje creada al efecto.

IMPORTANTE: cuando proceda a denunciar un siniestro ante su Aseguradora se recomienda al Asegurado requerir el listado actualizado de Aseguradores participantes del sistema.



SEGUROS RIVADAVIA

CONDICIONES

- Ramo: AUTOMOTORES

- Póliza: 07/610092

- Hoja: 16

CA-CO 14.1 - PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

El asegurado asume la carga de aportar los datos y documentos que le sean requeridos por la aseguradora en virtud de lo establecido por las normas vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo. Caso contrario, la aseguradora dará cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones UIF vigentes en la materia.



ACTUACION NOTARIAL



N 01130697
CE UN UN TR CE SE NU SI



01002 01130697-U

1 ESCRITURA NUMERO DOSCIENTOS VEINTIDOS (222).- PODER ESPECIAL PARA JUICIO
2 OTORGAN: MARIA LAURA ASKA CAYO y OTRO a favor de la Doctora SILVIA ADRIANA FAIAD.-

3 Abogada.- En la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, República Argentina, a
4 veintiseis días de octubre de dos mil dieciséis, ante mí **NORMA C. MOPTY DE BAUMANN**, escribana

5 Titular del Registro Notarial Número Treinta y Siete, comparecen los señores **JOAQUIN ASKA CAYO**,

6 Documento Nacional de Identidad número 92.039.288, CUIL 20-92039288-2, nacido el 21/08/1949 en

7 Potosí, República de Bolivia, de nacionalidad boliviana, quien manifiesta ser casado en primeras

8 nupcias con Isidora Cayo y **MARIA LAURA ASKA CAYO**, Documento Nacional de Identidad número

9 26.013.976, CUIL 27-26013976-8, nacida el 15/08/1977, de nacionalidad argentina, quien manifiesta ser

10 soltera, hija de Joaquin Aska Cayo e Isidora Cayo, domiciliados en calle Yerba Huasi sin número- Villa

11 del Carmen, departamento Lules de esta provincia; mayores de edad, personas por mi individualizadas

12 en los términos del Art. 306, inc. a) del Código Civil y Comercial vigente, conforme DNI que tengo a la

13 vista y en fotocopia agrego a la presente doy fe.- Y exponen que confieren **PODER ESPECIAL PARA**

14 **JUICIO** a favor de la doctora **SILVIA ADRIANA FAIAD**, M.P. 2531, abogada de esta provincia, para

15 que en sus nombres y representación, comparezca ante el Juzgado Civil y Comercial Común, Primera

16 Nominación, Secretaría Primera del Centro Judicial Concepción, con facultades suficientes para actuar

17 en los autos caratulados "**BARROS, DARIO EXEQUIEL C/ ASKA CAYO, JOAQUIN Y OTROS S/**

18 **DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION)** Expte. N° 845/14.- A esos efectos facultan a la nombrada

19 apoderada para intervenir en mediaciones preliminares voluntarias, en las obligatorias, recusar con o

20 sin causa al mediador y notificarse de la asignación del juzgado; remitir el formulario intervenido al

21 mediador; concurrir a las audiencias, aducir pruebas, proponer terceros, pedir prorrogas de plazos;

22 celebrar acuerdos suscribiendo los mismos y toda la documentación requerida y efectuar todas las

23 diligencias necesarias y demás actos previstos por la Ley provincial N° 7844, su decreto reglamentario

24 N° 2960/09, Ley provincial N° 8482 y acordada N° 455/10, y/o la legislación vigente en las jurisdicciones

25 que corresponda.- Asimismo para comparecer ante el Tribunal Judicial interviniente de primera y de

SILVIA ADRIANA FAIAD
ABOGADA
MAT. PROF. 2531 - L.O.H. - FO 17
No. 170 - L.O. 01 - FO 05



ACTUACION NOTARIAL



N 01130697
CE UN UN TR CE SE NU SI

instancias superiores presentando escritos, escrituras, testigos y otros justificativos necesarios; entable y conteste demandas, reconvencciones y tercerías; prorrogue o decline de jurisdicción, preste y exija juramentos, cauciones y declaraciones, ponga y absuelva posiciones, asista a audiencias, celebre arreglos, labre y firme actas, proponga y nombra peritos, formule protestas y protestos, recuse, revoque, tache, apele, desista, pida, conceda o rechace quitas o esperas, daciones en pago, fianzas y otras cauciones; deduzca las acciones posesorias y petitorias necesarias para defender y asegurar derechos de propiedad; proponga, acepte o rechace convenios, acreedores, avalúos y particiones; solicite reconocimientos de firmas y cotejo de letras, embargos, secuestros, inhibiciones y sus levantamientos, venta en remate y adjudicación de los bienes embargados; desalojos, lanzamientos, la quiebra de sus deudores; produzca informaciones, haga declaraciones ratificaciones y rectificaciones; transe en toda divergencia pendiente o que se suscitare o bien la someta a juicio arbitral o de amigables compondores otorgando las escrituras del caso; y en fin para que efectúe todos los actos y diligencias que sean necesarios a los efectos del cumplimiento del presente mandato.- Léida que le es conforma su contenido y firma por ante mí, escribana autorizante que doy fe.- Un sello de Protocolo Notarial Serie M número 01007424.- MARIA LAURA ASKA CAYO 26013976, JOAQUIN ASKA CAYO 92039288, ante mí NORMA C. MOPTY DE BAUMANN, está mi sello, **CONCUERDA CON SU MATRIZ**, que pasó ante mí en el Protocolo del Registro a mi cargo, la que fue repuesta con el sellado de Ley.- **CONSTE.-** Para la apoderada expido este Primer Testimonio que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.- Un sello de Actuación Notarial serie N número 01130697.- **SIR: 7, 16.-**

146
BANCO DEL TUCUMAN S.A.

NASIF ESTEFANO

(4146) Tucuman - CUIT 20315194820

I.V.A.: Responsable Inscripto

INGRESOS BRUTOS 20315194820-5

TASA DE JUSTICIA 1. COMERCIAL

CAJERO: JANIN MARIA LOURDES

CAJA: 249 FECHA: 14/11/15 Hora: 17:52:37

Nro de Control Caja: 59501328

Importe cobrado.....:

\$ 75,00

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

*
Juicio:

. BARROS MARIO EXEQUTEL C/ ASKA

*
Fuero:

. Juz. Civil y Comercial C.Nom.1

*
Expte.Nro/Año:

. 0000000000845/14

*
Codigo de Fuero: 3

*
Nro.Cmpte.....: 19331936

*
Este comprobante carece de validez si no
se encuentra debidamente intervenido por
el Cajero

*

DUPLICADO





COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" : N° 60930

Letrado: Torres Silvia A.

Juicio: Barros Diana Exepul c/ Asyo
Joopuñ Aska s/ Donos y Perquisicio

N° de Expediente

845/14.


DRA. KILIANA DEL VALLE SORIA
TESORERA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

TESORERO

\$ 170.-


DR. ANGEL PARA
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE



CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN

NOTA DE CRÉDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY Nº 6059

☐ BCO. DEL TUC. CTA. CTE. Nº 10000553/1

☐ BCO. NAC. ARG. CTA. CTE. Nº 13777/08

☐ BCO. PATAGONIA S.A. SUC. CONCEP. Nº 350-2110057

☐ C.P.S.S.A.P.T. CENTRAL

Nº A 1479969

ABOGADO / PROCURADOR: *Fauel Silvia A.*

MATRÍCULA Nº: *170*

JUICIO: *Barros David Exequiel c/ Ciro Joaquin Aske*

JUZGADO: *Civil y comercial I Nom.*

SECRETARÍA Nº:

A) APORTES REGULACIÓN HONORARIOS (ART. 26 INC. J Y K LEY 6059):

1) ART. 26 INC. J LEY 6059: EL 8% SOBRE \$

IMPORTE: \$

2) ART. 26 INC. K LEY 6059: EL 10% SOBRE \$

IMPORTE: \$

SUB TOTAL (A): \$

B) APOORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059):

☐ INICIO DE JUICIO

☐ CONTESTACIÓN DE DEMANDA

% SOBRE \$

(MONTO DE LA DEMANDA)

IMPORTE (B): \$ *120 -*

C) BONO PROFESIONAL (ART. 26 INC. A LEY 6059):

IMPORTE (C): \$ *200 -*

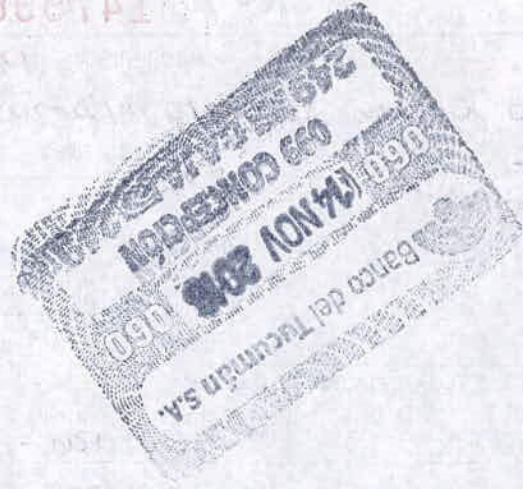
D) OTROS APORTES: CONCEPTO:

IMPORTE (D): \$

IMPORTE TOTAL A ABONAR (A + B + C + D): \$ *320*

SON PESOS: *Trescientos veinte pesos -*

141388



CONTESTO DEMANDA y OTRO

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN:

IA. NOM.

JUICIO: "BARROS, DARIO EXEQUIEL c/ CAYO JOAQUIN ASKA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 845/14

SILVIA ADRIANA FAIAD, abogada del foro local, con domicilio -a efectos del art. 17 Ley 2199- en calle Italia N° 1.397, de esta ciudad y legal en Casillero de Notificaciones N° 352, a V.S. respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA

Conforme consta en las Escrituras N° 244 y 223 que adjunto, soy apoderada especial para juicios de los demandados en autos: **ASKA CAYO, MARIA LAURA**, argentina, DNI 26.013.976 y **CAYO ASKA, JOAQUIN**, boliviano, DNI 92.039.288, ambos con domicilio en Yerba Huasi s/n -Villa del Carmen- Dpto. Lules de esta Provincia

En tal carácter me apersono y pido la intervención de ley

II.- CITACION EN GARANTIA

En razón que mi mandante **JOAQUIN ASKA CAYO**, celebro un Contrato de Seguros, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares que se adjuntan y forman parte de la Póliza Nro. 07/610092 que adjunto, en tiempo y forma vengo a **CITAR EN GARANTIA** a **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA.** con domicilio en calle 9 de Julio Nro. 745, de San Miguel de Tucumán, a fin se apersona a estar a derecho y deduzca las defensas que considere.

III.- PRESCRIPCION:

En razón que el hecho en examen se produjo el 03-11-13 y la demanda del rubro fue incoada el 12-11-15, transcurrieron más del plazo de los dos (2) años prescriptos por ley para que prospere la prescripción.

Téngase presente que en el traslado corrido el actor nada dice respecto a que se encontraba suspendida la prescripción peticionada.



IV.- SOLICITO ACUMULACION DE PROCESOS

En razón que existe además del de autos, otro juicio contra los mismos demandados y citada en garantía Seguros Rivadavia e idéntica causa jurídica (mismo accidente de tránsito), caratulado **NAVARRO, ISABEL CRISTINA Y OTRO c/ CAYO JOAQUIN ASKA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**"- Expte. N° 269/14, tramitado por ante este Juzgado Civil y Comercial Comun Ila. Nominación, solicito se proceda a la acumulación de este juicio del rubro (iniciada la demanda 12-11-15) al denunciado (iniciado el 22-09-15), de conformidad a lo previsto en el art. 175 y s.s. Procesal, salvo mejor criterio de V.S.

Motiva el presente pedido, además de las razones expuestas precedentemente (idénticos demandados y causa jurídica), por el principio de prevención, cuando la sentencia a dictar en un proceso produzca cosa juzgada en el otro y es lo que hace procedente lo peticionado y previo trámite de ley.

Hago saber que el juicio indicado precedentemente se encuentra en igual estado con traslado de demanda a mis mandantes.

V.- CONTESTO DEMANDA

En tiempo y forma y por expresas instrucciones de mis mandantes, en tiempo y forma vengo a contestar demanda, negando los hechos y derecho alegado por la actora, que no sean de expreso reconocimiento en este responde. En especial niego que:

Mis mandantes deban la suma reclamada de \$ 946.440.- ni ninguna otra. Niego sean procedentes conforme a derecho los rubros y montos reclamados en la demanda. Sea conforme a derecho corresponda reclamar reparación integral en el rubro lucro cesante.

Sea cierta la mecánica del hecho relatada por la actora. Niego sea real la zona del hecho y el lugar de impacto que indican. Niego que automóvil se encontrara estacionado y en el lugar expresado y aunque fuera cierto, téngase presente que es antirreglamentario.

La causa del siniestro la produjera el camion como lo alega. Niego que mi mandante conductor del camion haya conducido al momento del hecho a elevada velocidad, distraído, dormido, o estaba hablando por celular, sin precaución, sin dominio de su vehiculo y en consecuencia sea el responsable del hecho en examen, al igual que la titular del camion, igualmente mi mandante. Niego impedimento físico alguno de mi conferente para manejar.

Mi mandante Joaquín, violara norma alguna de tránsito. Niego falta de prudencia, negligencia, impericia, como lo alegan. Niega debía tocar bocina o haya actuado sin guardar la distancia debida. Debe estarse a como ocurrió el hecho siendo culpable y responsable el actor de autos.

Que a consecuencia del hecho el actor sufriera graves lesiones –por desconocimiento- .

El automóvil quedara destruido.

Sea absoluta la presunción de culpa por parte del embistente. Se debe estar a la causa eficiente del hecho. En el caso de autos no exista nexo causal como pretende y expone la actora.

El promedio de vida en nuestro País sea de 75 años y que este corresponda a nuestra provincia.

El actor posea los estudios indicados, que se dempañara al momento del hecho como empleado en Defensa Civil como solo lo expresa y sin acreditación alguna. Niego padezca de una incapacidad del 20% y que las lesiones indicadas sean veraces. . Y niego padezca daño moral y que este sea por el hecho en examen.

Niego sea aplicable el derecho y jurisprudencia invocada en esta demanda.

NIEGO validez de la documentación adjuntada por la actora, que no sea de expreso reconocimiento en este responde. De la misma no surge o se acredita debidamente el reclamo realizado contra mis mandantes.

Me OPONGO a la presentación o agregación de cualquier otra documentación no adjuntada ni indicada en la demanda, aun por cualquier otro medio de pruebas, (por ejemplo Informes), de conformidad a lo prescripto por el art. 279 Procesal, ley 6176.

LA VERDAD DE LOS HECHOS

En el día indicado 03-11-2013, mi conferente circulaba con la habilitación expedida por autoridad competente, por Ruta 38, de Norte a Sur, conduciendo el camion a velocidad permitida y por su carril debido, cuando al llegar aproximadamente a la intersección con calle Córdoba del Tucumán de la localidad de Río Seco, en forma imprevista y sin ninguna señalización previa el automóvil haciendo maniobras sobre este carril -que no se pueden explicar- lo impacta con la parte derecha frontal del mismo en el guardabarros trasero izquierdo del automóvil. El impacto fue inevitable ante la maniobra o conducta reprochable del conductor del automóvil. Mi mandante actuó ante lo imprevisto frenando su camion tal cual lo demuestran el comienzo de las huellas de frenadas dejadas en el carril de circulación de la Ruta descripto

La parte actora no narra lo ocurrido con veracidad y objetivamente en la demanda. Esta alega que “había salido de la Ruta y de la banquina y estaba estacionado fuera de las mismas para averiguar sobre la venta de un auto usado”, lo cual no es real, ya que el impacto se produce sobre la derecha del carril de la ruta por donde circulaba el camion, ya sea porque el automóvil retrocedía dando marcha atrás para dirigirse a su destino –venta de auto usado-, o pretendía pararse o estacionarse indebidamente o cual maniobra (¿), todas estas